



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA

No. **110013110021 20230055200**

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta que el anterior escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; quien, actuando en nombre propio, solicitó protección a sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

2. ORDENAR la notificación del presente proveído, adjuntando copia del mismo y de todo el expediente, a las accionadas a sus correos electrónicos atencionalciudadano@cnscc.gov.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

3. Se ordena la VINCULACION de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a su correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; a fin de que se pronuncie sobre lo pretendido en la presente acción constitucional.

4. Así mismo se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de seis (06) horas publique en el micro sitio correspondiente al proceso de selección Concurso Docentes Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Secretaria De Educación De Bogotá D.C – Zona No Rural, el escrito de tutela, los anexos y el presente auto admisorio, a fin de que los aspirantes que deseen puedan pronunciarse en la forma que estimen pertinente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

5. De conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníqueseles a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE, Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ que deben rendir un informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD, respecto a los siguientes puntos:

5.1 Informe a este Despacho si la accionante ha instaurado la acción constitucional por los mismos hechos y en caso afirmativo, señalar número de tutela y Juzgado que conoció de la acción constitucional.

5.2 Los motivos fácticos y jurídicos de la posición adoptada por la entidad accionada y vinculada.

5.3 Un informe indicando las actuaciones presentadas en el citado trámite.

6. Medida Provisional: El accionante solicita como medida provisional, se ordene la suspensión del proceso de selección para evitar que se expida acto del Concurso Docentes Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Secretaria De Educación De Bogotá D.C – Zona No Rural.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es "*evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo*"¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

"(...) ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: *"(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."*

Descendiendo al sub lite, se observa el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, cuya transgresión atribuye, principalmente, a la

² Corte Constitucional Auto A/207-12

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

nueva convocatoria del Concurso Docentes Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Secretaria De Educación De Bogotá D.C – Zona No Rural, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes del que él hizo parte y del que no obtuvo un puntaje satisfactorio para seguir con la siguiente etapa por no cumplir con los Requisitos Mínimos Experiencia solicitados por el empleo.

En el presente caso, se advierte que la medida provisional que solicita la accionante está encaminada a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suspender el concurso de méritos que se está llevando a cabo por esa comisión en el presente año para proveer vacantes en el Concurso Docentes Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Secretaria De Educación De Bogotá D.C – Zona No Rural, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro del presente asunto.

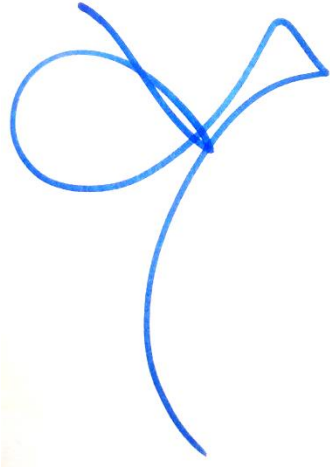
En este sentido, atendiendo la directriz impartida por la H. Corte Constitucional en cuanto a los presupuestos para que haya lugar a decretar una medida provisional en la acción constitucional de tutela y, teniendo en cuenta que la procedencia de dicho mecanismo depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, estima el Despacho que no es posible acceder a la solicitud formulada por la parte actora, por las siguientes razones:

La suspensión provisional de la convocatoria mencionada, que pide el accionante se fundamenta en que él considera que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA no hizo el estudio correcto de su hoja de vida, en cuanto a su experiencia laboral, pues dejó de valorar unas de las certificaciones laborales allegadas por la accionante, y como consecuencia obtuvo un puntaje que no le sirve para avanzar en la convocatoria, pero el Despacho en este momento primigenio del trámite de la acción **no cuenta con los elementos de prueba suficientes para encontrar razonadamente fundada tal medida cautelar.**

Así las cosas, y como quiera que para arribar a las conclusiones aducidas por la parte actora, se requiere de un debate probatorio mayor al existente, considera el Despacho que la misma debe sujetarse al trámite expedito de la acción y la comprobación de los hechos a los cuales aduce como violatorios de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de la decisión de fondo que se llegare a adoptar conforme al material probatorio arrimado al plenario, y en ese orden de ideas habrá de **negarse** la suspensión provisional incoada.

7. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

CÚMPLASE
La Juez,



SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

Bogotá, 10 de agosto de 2023

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (reparto)

REFERENCIA: Acción de Tutela: Art 86- Constitución Política de 1991

ACCIONANTE: Viviana Patricia Pulido Sierra

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Yo **Viviana Patricia Pulido Sierra**, mayor de edad, residente en esta ciudad e identificada con CC. [REDACTED] de Bogotá, D.C, respetuosamente dirijo ante ustedes **acción de tutela**, para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y demás derechos fundamentales que usted señor (a) Juez de constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito que se decrete la medida provisional, suspendiendo transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto administrativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo hasta que se dé solución de fondo a la acción de Tutela en contra del Concurso Docentes Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Secretaria De Educación De Bogotá D.C – Zona No Rural

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo séptimo de la normatividad señala:

"Artículo 7° Medidas provisionales para proteger un derecho

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

De no concederse la presente solicitud de MEDIDA PROVISIONAL se estaría permitiendo la continuidad del proceso de selección y sometiéndome a que inicie un proceso en la jurisdicción de lo

contencioso administrativo que muy difícilmente pueda llegar a garantizar mis derechos pues ya se habrían otorgado derechos a otros participantes del Concurso y muy difícilmente estos pueden llegarles a ser retirados a quienes se les reconozcan. Así las cosas, la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL cumple con los cinco requisitos fijados por la Corte Constitucional para evitar el empleo irrazonable de esta medida:

- I. Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. .
- II. Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. .
- III. Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
- IV. Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- V. Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.

Por lo que, se encuentra asidero jurídico la presente solicitud de MEDIDA PROVISIONAL

HECHOS

PRIMERO. Soy docente provisional, adscrita a la Secretaría de Educación de Bogotá, con título profesional de Licenciado en Pedagogía Infantil, Magister en Dificultades del Aprendizaje y experiencia profesional de más de 7 años, como docente de aula en la mencionada Secretaría de Educación.

SEGUNDO. Realicé y formalicé inscripción el día 09 de junio de 2022 a través de la plataforma SIMO, al Concurso de méritos denominado: **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes- Población Mayoritaria** , para el cargo de docente de aula (Docente Primaria) en la ciudad de Bogotá, para lo cual cargué los siguientes documentos: Documento de identidad, título profesional, **Certificados de experiencia laboral expedido por Secretaría de Educación de Bogotá (SEDBOGOTA) a través de la plataforma Humano en línea**, hoja de vida diligenciada en formato Único de la función Pública, Documento de Identificación, Resultado Pruebas ICFES, Certificado de vecindad, y Certificado Electoral, tal como se puede evidenciar en la **Constancia de inscripción** de SIMO documento adjunto al presente documento. Esto evidencia que realice los procedimientos indicados, en los tiempos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya fecha límite era el 24 de junio de 2022.

TERCERO: Descargué los documentos, que certifica la experiencia laboral que me hace idónea para el cargo de docente de aula (Primaria) y que subí a la plataforma SIMO, documentos descargados del aplicativo Humano en línea, definido por el ministerio de educación Nacional como "el Sistema Integrado de Recursos Humanos que cubre los alcances de definición de la planta personal, continuando con la selección e

inducción del personal, la administración de la carrera administrativa y el escalafón docente, el desarrollo de procesos de capacitación y bienestar, la administración de las hojas de vida, finalizando con la generación y liquidación de la nómina para los funcionarios docentes y administrativos de la Secretaría de Educación”

CUARTO: La certificación expedida por humano en línea y subida al SIMO para evidenciar mi experiencia laboral, cumple a cabalidad con los cuatro criterios fundamentales que plantea **de forma explícita y literal** en el **numeral 4.1.2.2** el anexo **técnico expedido en mayo de 2022 por la CNSC para la convocatoria:** *“Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:*

- a) *nombre o razón social de la empresa que la expide* b) *Cargos desempeñados* C) *Funciones, salvo que la ley las establezca,* d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) y deben ser **expedidas** por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.*

DATOS EXIGIDOS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA	DATOS DE LA CERTIFICACIÓN QUE APORTÉ AL SIMO
--	---

<ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. 	<p>Alcaldía Mayor de Bogotá D.C -Secretaría de Educación – Dirección de Talento Humano- Grupo de certificaciones laborales</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos. 	<p>Docente grado 2 nivel A, puesto que si hubiese ocupado otro cargo diferente al de docente en la misma certificación especificarían en que cargos distintos a la docencia me habría desempeñado y en que periodos de tiempo lo habría hecho; sin embargo, la certificación solo plantea mi desempeño como docente y no existe cambio alguno; en los siguientes periodos</p> <p>-Fecha de ingreso e inicio de labores (12/01/2023) hasta el momento de la expedición del documento, es decir 17/03/2023.</p> <p>(02/12/2021) hasta el 09/12/2022.</p> <p>(05/05/2021) hasta el 05/12/2021.</p> <p>(09/05/2017) hasta el 13/01/2020.</p> <p>Para los periodos de: (20/01/2017) hasta el 04/04/2017. (15/02/2016) hasta el 05/12/2016.</p> <p>La certificación especifica como cargo el de Licenciados y profesionales no Lic. 2A</p>

<ul style="list-style-type: none"> • <i>Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</i> 	<p><i>La Ley establece las funciones y competencias para docentes y directivos docentes: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto - Ley 1278 de 2002., y además en la resolución 3842 de 2022 el Ministerio de Educación Nacional, establece el manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes; las cuales no requieren ser detalladas en la certificación laboral</i></p>
<p><i>Identificación de los funcionarios que expiden los documentos, como representante legal o encargados del talento humano para la fecha.</i></p>	<p>JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ. PROFESIONAL ESPECIALIZADO</p> <p>DIEGO GARCIA IBAÑEZ PROFESIONAL ESPECIALIZADO</p> <p>HIPOLITO GIL GIL. PROFESIONAL ESPECIALIZADO</p> <p><i>Nombre, apellidos completos y cargo de los funcionarios, acompañada de las respectivas firmas manuscritas.</i></p>

QUINTO. En la etapa de “Valoración de Antecedentes” (VA) publicados el día 15 de junio de 2023, se declaró **no valida** por parte de la **CNSC y La Universidad Libre**, las certificaciones que adjunté al SIMO y que fueron Expedidas por el *Sistema Humano en Línea* de la Secretaría de educación de Bogotá D.C (SEDBOGOTA), la cual acredita mi experiencia laboral (como docente, vinculada actualmente en el periodo señalado a dicha Entidad pública), y me habilita para acceder y obtener la puntuación respectiva para el cargo de docente (docente primaria- Zona No Rural), según los términos de la ley y la misma convocatoria de la CNSC. Dicho carácter de no valida, se justificó (de forma subjetiva) en el hecho de que

la certificación adjuntada a SIMO para demostrar mi experiencia laboral, *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de docente grado 2, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado”*; Sin embargo, la certificación tiene expresamente la siguiente información *“Que el (la) señor(a) VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el e el 12 de enero de 2023. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado o 2 nivel A en el(la) COLEGIO ALEXANDER FLEMING (IED)/B - ANTONIO RICAURTE. Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2023.”*

A pesar de que según lo indicado en la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes **“8.3.1 Otros criterios de experiencia:** *En los casos en que las certificaciones incluyan una expresión como “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que den la certeza de que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se tomará como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de la certificación.”* Por lo que el certificado contiene la información solicitada para ser validada y tenida en cuenta para dar el respectivo puntaje respecto al ítem experiencia.

Asimismo; se declaró **no válida** por parte de la **CNSC y La Universidad Libre**, las certificaciones que adjunté al SIMO y las cuales fueron Expedidas por el Sistema Humano en Línea de la Secretaría de educación de Bogotá D.C (SEDBOGOTA), *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el cargo que desempeña al momento de su retiro era el de Docente grado 2, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado. A pesar de que, la certificación contiene la siguiente información: “Que el (la) señor(a) VIVIANA*

PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, laboró con la Secretaría de Educación desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 09 de diciembre de 2022. Al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO ALEXANDER FLEMING (IED)/B - ANTONIO RICAURTE. Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de 2023." Cada una explicita para los periodos señalados en el cuadro anterior y los cuales son posibles evidenciar en las imágenes presentadas en el documento de reclamación adjunto.

SEXTO: Que, según anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" estableció en su numeral 5.1.3. Para el cargo de Docente, entre otros criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, la experiencia a cumplir por parte de quien se postula en tres modalidades.

EXPERIENCIA		Hasta 20 puntos
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira	Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	

SÉPTIMO: Que, para el asunto que nos compete, corresponde a experiencia docente en cualquier otro cargo docente, y que como se observa, esta modalidad de experiencia arroja una calificación de hasta 15 puntos obtenidos por la asignación de 3 puntos por cada año de

experiencia, para llegar a un total de hasta 20 puntos en la Valoración de Antecedentes.

OCTAVO: Que, una vez realizada la reclamación de inconformidad con la puntuación asignada en el proceso de Valoración de Antecedentes de dicho concurso, obtuve una calificación de 45,96 que corresponde a los siguientes criterios:

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	5.96	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	10.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		
Resultados << >>		
Resultado prueba	45.96	

Fuente: SIMO Usuaría VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA

NOVENO: Que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la experiencia no tuvo en cuenta la Certificaciones expedidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en la cual se evidencia que cuento con una experiencia laboral en el campo de la docencia y un (67) meses, lo que, sin asomo de duda, me ubicaría en un mejor puntaje valorativo de antecedentes dada a mi amplia experiencia laboral.

DECIMO: Ante dicho resultado, el día **20 de junio de 2023**, interpose ante la Comisión Nacional del servicio Civil, y la Universidad libre y por medio de la plataforma SIMO, el recurso de reclamación respectivo, radicado con el número [REDACTED] en el cual exprese de forma escrita los argumentos, que de acuerdo a las reglas del anexo técnico de la

convocatoria y a las normas jurídicas, demuestran la validez del certificado de experiencia en cuestión y solicité de manera explícita se admitiera el documento aportado, para validar la experiencia y en consecuencia, se modificara mi puntaje para avanzar y obtener el puntaje justo en el concurso.

DECIMO PRIMERO: El día 04 de agosto de 2023, accedí a la respuesta dada a mi recurso de reclamación, por parte de la CNSC y La Universidad Libre a través del aplicativo SIMO, en la cual, a través de un documento que aparece incluso sin fecha específica en cuanto al día de su expedición, ya que solo aparece que corresponde al mes de Agosto, ratifican la decisión de no validar mi certificado de experiencia a pesar que de forma explícita en cada uno aparece los datos exigidos por el presente concurso y que además en concursos anteriores si me han sido validados.

DECIMO SEGUNDO: Que, la inobservancia de la UNIVERSIDAD LIBRE con respecto de la validación del certificado de experiencia laboral allegado en debida forma y dentro de los plazos establecidos en su cronograma de concurso vulnera los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA FAMILIA este último derecho fundamental en el entendido que la accionante se encuentra vinculada en la modalidad PROVISIONALIDAD en la Planta de Personal Global de la Secretaría de Educación de Bogotá y que el concurso al que se postuló le ubica en la posición número 1262 de la Lista de los concursantes, lo que me conllevaría a que pueda llegar a ser excluida del concurso, pues el número de vacantes ofertas es de 1066 plazas.

Por lo anterior, y sin contestar de forma clara a ninguno de los argumentos de hecho y derecho, aportados en la reclamación y que sustentan la validez de la certificación laboral, la CNSC y la Universidad libre, se ratifican en la decisión de confirmar el puntaje del proceso de selección, el cual se encuentra actualmente hacia la conformación de listas de elegibles.

DECIMO TERCERO: Dado que las etapas del concurso docente siguen su curso y en poco tiempo se estará conformando la lista de elegibles, es urgente la intervención del juez de tutela para proteger los derechos que invoco en este recurso, ya que el mecanismo que se puede considerar ordinario en este caso no resulta suficiente, dado que los tiempos de decisión a que da lugar dicho mecanismo son muy extensos, el proceso de selección estaría finiquitado para el momento de una posible decisión y la vulneración de los derechos y el daño causado estarían consumados y serían irremediables, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en la **Sentencia T-604/13**

DERECHOS VULNERADOS.

Con la acción y Omisión en la que están incurriendo las mencionadas entidades, considero están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26, 29 y 40 (Numeral 7) de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo establecido en el artículo 85 de Constitución Política de Colombia, en concordancia con la jurisprudencia y las demás normas concordantes.

SENTENCIA T-682/16-Corte Constitucional

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Sentencia T-180/15**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable**

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Sentencia T-604/13**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION**

PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a

pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Sentencia T-090/13

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-

Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir

los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:

“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.”

LEY 1564 DE 2012

Artículo 244

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen

auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Artículo 257

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ni ante otra autoridad judicial.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho, solicito:

1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente.
2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, a revisar, verificar y aceptar como válido **en la etapa de valoración de antecedentes del concurso docente urbano y rural 2022**, para certificar mi experiencia laboral de.....cómo docente de aula vinculado a la secretaría de Educación de Bogotá, **el documento expedido a través de la plataforma oficial humano en línea y adjuntado a la plataforma SIMO** el 09 de junio de 2022, ya que cumple con todos los criterios

explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

3. Validada mi experiencia docente por la cual cumpla con el requisito para el cargo de docente de aula, se proceda de parte de la CNSC y la Universidad Libre, a otorgar el puntaje correspondiente y de forma inmediata al Concurso docente cambiando mi resultado, de tal forma que me puedan ser valorados mis antecedentes de experiencia en la etapa vulnerada y pasar a integrar la lista de elegibles en un mejor puesto para dicho cargo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Como prueba me permito anexar los siguientes documentos:

- 1.- Documento de Identidad
- 2.- Copia Reclamación radicada el 20 de Junio respecto a la Valoración de Antecedentes (VA) Concurso CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE
- 3.- Certificado de inscripción y documentos cargados en la plataforma SIMO en las fechas asignadas en la convocatoria.
- 4.- Copia Oficio de contestación radicado de entrada CNSC No. **671187668** expedido por la Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes UNIVERSIDAD LIBRE.
- 5.- Certificaciones laborales aportadas en la plataforma SIMO para valoración de antecedentes, descargadas desde el Sistema Humano En Línea de la Secretaría de Educación de Bogotá (SEDBOGOTA).

NOTIFICACIONES

Sírvase notificar a las partes en las siguientes direcciones de correo electrónico:

A las Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

A la Accionante

Recibiré notificaciones en el correo electrónico

[Redacted]

Atentamente,

[Redacted signature and contact information]

Bogotá D.C., agosto de 2023.

VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA

Inscripción: [REDACTED]

Aspirante

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La ciudad.

Radicado de Entrada CNSC No. 671187668

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Dentro del referido contrato celebrado con la CNSC, se establece como obligación específica que la Universidad Libre debe *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

Conforme a lo anterior, es de precisar que, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, usted formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Buenas Tardes: Cordial saludo, comedidamente solicito a ustedes nuevamente la revisión de mi puntaje en el ítem valoración de experiencia docente, toda vez que no me fue tenido en cuenta el tiempo de servicio para la Secretaría de Educación de Bogotá a pesar de que los periodos de inicio y finalización se encuentran claramente establecidos en cada soporte, para lo cual anexo reclamación. Agradezco su atención. Cordialmente; Viviana Patricia Pulido Sierra Participante en el Concurso Docente”

Adicionalmente, usted presentó adjunto donde manifiesta:

“PETICIÓN Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito: 1. Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo. 2. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Distrital, las cuales fueron cargadas por mi parte en la fecha correspondiente. Toda vez que cumplen con los requisitos indicados en la Guía de Valoración de Antecedentes publicada por la CNSC. 3. Otorgar los puntos correspondientes al tiempo de experiencia indicado en la certificación, tomando como fecha de inicio la indicada en ella y como fecha de finalización la indicada en la expedición de dicho certificado, ya que al indicar “Actualmente ejerce el cargo de Docente grado” se entiende que dicha certificación respeta las directrices señaladas en la Guía de Orientación para Valoración de Antecedentes 4. Así mismo, valorar el tiempo de servicio y conceder los puntos correspondientes al tiempo de experiencia indicado en las diferentes certificaciones, tomando como fecha de inicio la indicada en cada una de ellas y como fecha de finalización la indicada en hasta el cual expresa cada uno de los diferentes certificados, ya que al indicar “laboró con la Secretaría de Educación desde el XXX hasta el XXX” se entiende que dicha certificación respeta las directrices señaladas en la Guía de Orientación al aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes. 5. Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

Respondiendo su reclamación, los certificados laborales expedidos por SECRETARIA DE EDUCACION, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 12/01/2023 y que en la actualidad se desempeña como DOCENTE GRADO 2 NIVEL A.

Además, desde el 05/12/2021 hasta 09/12/2021, desde 05/05/2021 hasta 05/12/2021, desde 09/05/2017 hasta 13/01/2020, que al momento de su retiro se desempeñaba como DOCENTE GRADO 2 NIVEL A.

Finalmente, ejerciendo como ultimo cargo, Licenciados y Profesionales no licenciados, desde 20/01/2017 hasta 04/04/2017, desde 15/02/2016 hasta 05/12/2016, desde 10/07/2015 hasta 18/09/2015, desde 23/02/2015 hasta 15/05/2015.

Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

“4.1.2.1. Certificación de la Experiencia

(...)

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas **deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) ***Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).***”

Ello está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa¹, así:

“5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

¹ Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021.

2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

*Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, **las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.***

(...)

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión “actualmente”**.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”

De la misma manera, el Anexo Técnico (casos) del criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa², señala:

*“6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y **actualmente ocupa el cargo de profesional** cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?”*

*Respuesta: **No es válida**, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, **no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia**, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.”*

² Criterio Unificado, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 18 de febrero de 2021 - Deroga aquellos que le sean contrarios.

Conforme lo expuesto, se aclara que la certificación laboral emitida por SECRETARIA DE EDUCACION, no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue (que actualmente, que ejercía al momento de su retiro o ejerciendo como ultimo cargo), de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sostuvo:

“(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)”.

En tal sentido, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

“(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)”.

En fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, donde se analizó un asunto de **experiencia profesional de actualmente**, en los siguientes términos:

“...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...”

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...”

Al respecto, en uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues **no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.***

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.

*Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.***

Con fundamento en lo anterior, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes. Pues, se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el periodo en que ejerció el cargo que señala ejecuta actualmente o que ejecutó como último cargo, toda vez que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen

en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de 45.96 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

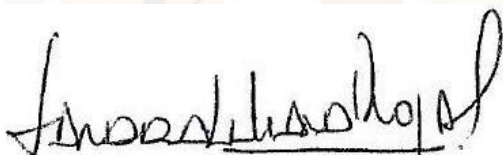
Adicionalmente, en lo que corresponde a su solicitud de que se le modifique su posición en la lista de elegibles, es preciso aclarar que la clasificación que se evidencia en el aplicativo SIMO al momento de consultar los resultados de cada una de las pruebas a usted aplicadas, así como el ponderado estimado que también es posible visualizar en el referido aplicativo, corresponde una posición estimada variable de referencia, que de ninguna forma puede considerarse como la Lista de Elegibles oficial de la que tiene plena competencia la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Angie Urian.

Supervisó: Leidy Otalora

Auditó: Diana Cáceres

Aprobó: María Leonor Oviedo – Coor. Jurídica y de Reclamaciones

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2027.

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural



Bogotá D.C. 20 de junio de 2023

Señores:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
BOGOTA, D.C**

Asunto: Reclamación Proceso de valoración de antecedentes por parte de la comisión nacional de servicio civil. Concurso docente urbano y rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Yo, Viviana Patricia Pulido Sierra, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, en calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos [REDACTED] y haciendo uso del Derecho de Reclamación consagrado en el numeral 5,3 del Anexo Técnico del concurso en mención y en el numeral 11 de la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes, comedidamente solicito corregir el resultado de mi experiencia certificada teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS

1. En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y operado por La Universidad Libre, en la etapa de "Valoración de Antecedentes publicados el día 15 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación de experiencia laboral emitida por el Sistema Humano en Línea de la SED para **docentes provisionales**, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la -CNSC-, según lo expresado en la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes:

"6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia?"

En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)"

2. Este mismo día 15 de junio de 2023, La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- mediante el aplicativo SIMO publicó los resultados de la valoración de antecedentes y en el certificado de la experiencia en la Secretaría De Educación de Bogotá aparece el estado "No Válido" y la siguiente observación: "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de docente grado 2, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado"

Sin embargo, la certificación tiene expresamente la siguiente información "Que el (la) señor(a) VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el e el 12 de enero de 2023. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado o 2 nivel A en el(la) COLEGIO ALEXANDER FLEMING (IED)/B - ANTONIO RICAURTE. Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2023."

De esta manera; según lo indicado en la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes **"8.3.1 Otros criterios de experiencia:** En los casos en que las certificaciones incluyan una expresión como "se encuentra vinculado", "trabaja", "labora" (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que den la certeza de que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se tomará como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de la certificación." Por lo que el certificado contiene la información solicitada para ser validada y tenida en cuenta para dar el respectivo puntaje respecto al ítem experiencia.

3. Asimismo; es necesario mencionar que, no me fueron tenidos en cuenta las certificaciones correspondientes a otros periodos de experiencia en la misma Secretaría De Educación, como se expresa a continuación:

- En el periodo del 02 de Diciembre de 2021 al 09 Diciembre de 2022 "No Válido" y la siguiente observación: *"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el cargo que desempeña al momento de su retiro era el de Docente grado 2, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."*

A pesar de que, la certificación contiene la siguiente información: "Que el (la) señor(a) VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, laboró con la Secretaría de Educación desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 09 de diciembre de 2022. Al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO ALEXANDER FLEMING (IED)/B - ANTONIO RICAURTE. Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de 2023."

- Adicionalmente; para el periodo del 05 de Mayo al 05 de diciembre de 2021, aparece el estado "No Válido" y la siguiente información: *"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el cargo que desempeña al momento de su retiro era el de Docente Grado 2, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."*

No obstante; la certificación dice "Que el (la) señor(a) VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, laboró con la Secretaría de Educación desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021. Al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO ALEXANDER FLEMING (IED)/B - ANTONIO RICAURTE. CERTIFICA: Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de diciembre de 2021."

- También, para el periodo del 09 de Mayo de 2017 al 13 de Enero de 2020, aparece el estado "No Válido" y la siguiente información: *"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el cargo que desempeña al momento de su retiro era el de Docente Grado 2, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."*

Sin embargo, en la certificación aparece; "Que el (la) señor(a) VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, laboró con la Secretaría de Educación desde el 09 de mayo de 2017 hasta el 13 de enero de 2020. Al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA (IED)/A - ENRIQUE OLAYA HERRERA. CERTIFICA: Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020."

- Seguidamente, para el periodo del 20 de Enero de 2017 al 04 de Abril de 2017, aparece el estado "No Válido" y la siguiente información: *"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el último cargo desempeñado fue el de Licenciados y Profesionales, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."*

Si bien, en el certificado aportado aparece: " Que el (la) señor(a) VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, laboró con la Secretaría de Educación desde el 20 de Enero de 2017 hasta el 04 de Abril de 2017, ejerciendo como último cargo el de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A en COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA (IED). Se expide con destino a fines personales, en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2017."

- Además, para el periodo 15 de Febrero de 2016 al 05 de Diciembre de 2016, aparece el estado "No Válido" y la siguiente observación: *"El documento*

aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el cargo que desempeña al momento de su retiro era el de Licenciados y Profesionales, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."

Pero en el documento adjuntado aparece: "Que el (la) señor(a) VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, laboró con la Secretaría de Educación desde el 15 de Febrero de 2016 hasta el 05 de Diciembre de 2016, ejerciendo como último cargo el de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A en COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA (IED). Se expide con destino a fines personales, en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2017."

- Al igual sucedió para el periodo 10 de Julio de 2015 al 18 de Septiembre de 2015, pues aparece en estado "No Válido" y la siguiente observación: *"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el último cargo desempeñado fue el de Licenciados y profesionales, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."*

Aun así, en el certificado aportado se expresa:" Que el (la) señor(a) VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, laboró con la Secretaría de Educación desde el 10 de Julio de 2015 hasta el 18 de Septiembre de 2015, ejerciendo como último cargo el de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A en IED LA INMACULADA. Se expide con destino a fines personales, en Bogotá D.C., a los veinte y cuatro (24) días del mes de septiembre de 2015"

- Finalmente, para el periodo 23 de febrero de 2015 al 15 de Mayo de 2015, pues aparece en estado "No Válido" y la siguiente observación: *"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el último cargo desempeñado fue el de Licenciados y Profesionales, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."*

Pese a que, en la constancia expresa:" Que el (la) señor(a) VIVIANA PATRICIA PULIDO SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023888656, laboró con la Secretaría de Educación desde el 23 de Febrero de 2015 hasta el 15 de Mayo de 2015, ejerciendo como último cargo el de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A en IED LA MERCED. Se expide con destino a fines personales, en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2015.

De acuerdo, a lo indicado en la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes **"8.3.1 Otros criterios de experiencia:** *Cuando las certificaciones incluyan expresiones como "actualmente" y "su último cargo desempeñado" no serán objeto de valoración para acreditar el requisito de experiencia, salvo que sean claras al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir, fecha de inicio y de finalización."* Por tanto, cada uno de los periodos certificados y adjuntados en el momento de la inscripción cumplen a cabalidad con los requisitos mencionados, toda vez que en cada uno de ellos se indica de forma clara cada periodo de inicio y de finalización de las diferentes vinculaciones con la respectiva Secretaria de Educación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de "Valoración de Antecedentes (VA) publicados el día de 15 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso, la certificación (experiencia) laboral emitida por el sistema Humano de la SED para directivos docentes y docentes de Bogotá, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la Comisión nacional de Servicio Civil.

2. La Comisión nacional de Servicio Civil (CNSC) plantea que: Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados C) Funciones, salvo que la ley las establezca, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.
3. Frente a este aspecto, la certificación emitida por talento humano de la SED, indica el cargo (por ejemplo, Docente y/o Licenciado), además de la fecha de ingreso e inicio de labores. Las funciones de docentes y directivos docentes son propuestas por el ministerio de educación nacional y cada entidad territorial, las asume en correspondencia.
4. Las funciones las podemos encontrar, por ejemplo, en: (Art. 4 Decreto 1278 de 2002). Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.
5. La Constitución Política de Colombia en su artículo 83 establece que **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”**
6. La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

*“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y **credibilidad** que otorga la palabra dada, **a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas** y de los particulares entre sí y ante éstas, **la cual se presume**, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, **de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.** En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”*

7. El Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.6.3.12. establece frente a la Terminación del nombramiento provisional que:

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 0 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo.
2. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Distrital, las cuales fueron cargadas por mi parte en la fecha correspondiente. Toda vez que cumplen con los requisitos indicados en la Guía de Valoración de Antecedentes publicada por la CNSC.
3. Otorgar los puntos correspondientes al tiempo de experiencia indicado en la certificación, tomando como fecha de inicio la indicada en ella y como fecha de finalización la indicada en la expedición de dicho certificado, ya que al indicar "Actualmente ejerce el cargo de Docente grado" se entiende que dicha certificación respeta las directrices señaladas en la Guía de Orientación para Valoración de Antecedentes
4. Así mismo, valorar el tiempo de servicio y conceder los puntos correspondientes al tiempo de experiencia indicado en las diferentes certificaciones, tomando como fecha de inicio la indicada en cada una de ellas y como fecha de finalización la indicada en hasta el cual expresa cada uno de los diferentes certificados, ya que al indicar "*laboró con la Secretaría de Educación desde el XXX hasta el XXX*" se entiende que dicha certificación respeta las directrices señaladas en la Guía de Orientación al aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes.
5. Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la
Atentamente,

[Redacted signature area]